



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00187-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JHON GILBERTO GIRALDO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, se avizora que, aunque el documento presentado como base de recaudo por la vía judicial, da fe de una Sentencia Proferida por la Superintendencia de Salud, ejerciendo funciones jurisdiccionales según lo preceptuado en el inciso 3° del Artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019; en virtud de los cuales, fué la Autoridad competente para proferir la Providencia, ahora presentada como base de recaudo para el cobro por la vía judicial, dentro de la presente demanda, a pesar de lo anteriormente analizado; la misma, no puede ser tenida como título valor para ser exigido su pago por la vía ejecutiva, por las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con el artículo 422 del C. G. del Proceso, se establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayas del Juzgado).

En cuanto a este requisito, no observa el despacho, reparo alguno al mencionado documento.

(ii) Pero, además, la misma norma adjetiva civil vigente, dispone en su artículo 114 núm. 2° lo siguiente:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1)... 2) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, considera este juzgador de única instancia, dentro del presente caso que; para poder librar el mandamiento ejecutivo, la constancia de ejecutoria de la providencia aportada como base de recaudo por esta vía, no fue aportada por el demandante, como lo establece la normativa procesal en cita, requisito sine qua non, se hace imposible para el actor, ejercer sus derechos y exigir las pretensiones en que sustenta su demanda, ya que



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

éste es el documento idóneo, que permitiría establecer con certeza la firmeza de la decisión proferida por la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Ahora bien;

- (iii) Se observa además que el libelo demandatorio, viene sin la firma de la parte demandante, condición que, para este fallador, es condición esencial en observancia al principio de seguridad jurídica, ya que, en términos generales supone una garantía de certeza sobre el titular de las pretensiones implícitas en la súplica, más aun, tratándose de documentos, que son radicados de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JHON GILBERTO GIRALDO RODRÍGUEZ**, y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

